

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado N° SCQ- 135-0306-2024 del 13 de febrero de 2024, el señor Oscar Agudelo denuncia ante la Corporación que "Desde ayer tenemos un vertimiento de agua. Esta agua esta demasiada contaminada por un vertimiento causado por el señor Wenceslao".

Que el día 22 de febrero de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta intervención, generándose el informe técnico N° **IT-01117-2024 del 01 de marzo del 2024**, en el cual se plasman la siguientes observaciones y conclusiones:

"(...) OBSERVACIONES:

Teniendo en cuenta lo denunciado, se llegó al predio con coordenadas - 75°6'24.848" 6°32'5.915" identificado con PK predio 690200300000800016, vereda El Balsal del municipio de Santo Domingo, propiedad del señor Oscar Agudelo cédula 3351944 con teléfono 3192722048, este cuenta con un área aproximada de 3.4 hectáreas, desde allí iniciamos el recorrido en compañía del señor Oscar Agudelo (afectado) presidente del Acueducto El Balsal y el señor José Alveiro Torres Monsalve usuario del acueducto, quienes informaron que el 13 de febrero del presente año, se generó un evento en el agua que abastece el acueducto, ya que se presentó una contaminación con aguas verdes, posiblemente provenientes de las peceras que se encuentran en el predio del señor Wenceslao, igualmente informa que estas aguas causaron afectaciones estomacales en los usuarios que hacen uso de esta.

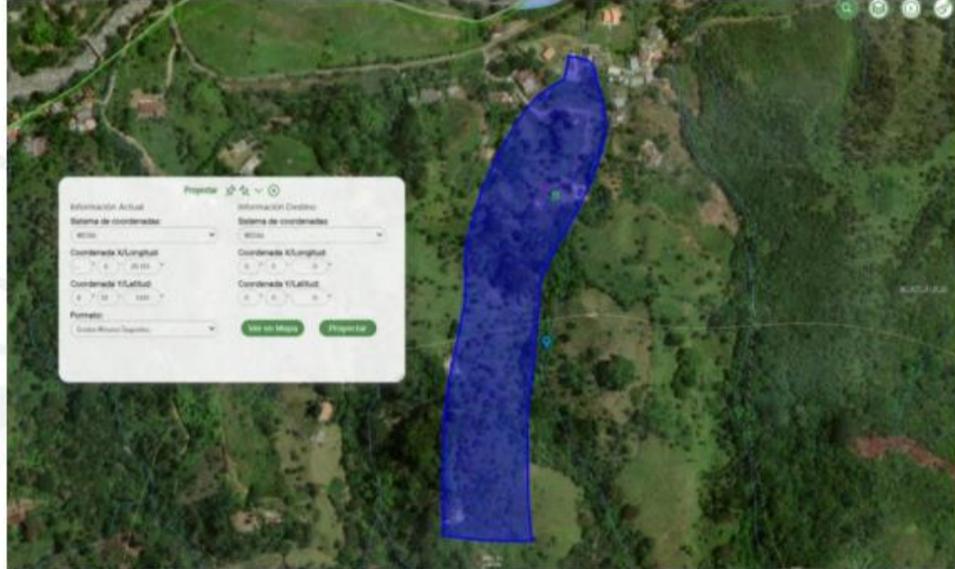


Imagen 1: Ubicación del predio Oscar Agudelo

Desde el predio del señor Oscar, se llegó al punto con coordenadas -75°6'25.133" 6°32'1.651" en el cual se tiene una estructura consistente en un muro de contención con rejilla, que conforma una zona de pondaje y de la cual se desprende una manguera de 2" la cual llega a un tanque desarenador en fibra de vidrio, desde el cual se distribuye el recurso hídrico para 6 viviendas, en este sitio se presentó la eventualidad, (información reportada en la visita por los acompañantes), sin embargo el día de la visita la fuente se encontraba limpia, sin turbiedad, con agua cristalina.

Este punto se encuentra bien reforestado, el recurso circula entre organales, el cauce se encuentra seco ya que no se tiene rebose.



Foto 1,2 y 3: Estructura de captación muro de contención y Tanque desarenador

Seguidamente se llegó al sitio donde presuntamente se estaba realizando la descarga de dichas aguas con manguera de 2", el día de la visita no se evidencia la existencia de esta. Seguidamente se ingresó al predio con coordenadas -75°6'21.08" 6°31'57.30" con FMI: 0003229 y Pk predio 6902003000000800013, con un área de 9.03 ha, propiedad del señor Wenceslao

Méndez García, con cédula 1252997 y teléfono 3137446899, realizando recorrido por éste, se evidenció una actividad pecuaria donde se tiene 600 gallinas trabajadas en piso, 30 reses y cuatro estanques piscícolas en cemento con 3000 tilapias entre rojas y negras, se proyecta ampliar la producción.



Foto: 4,5 y 6: Actividades pecuarias y piscícolas

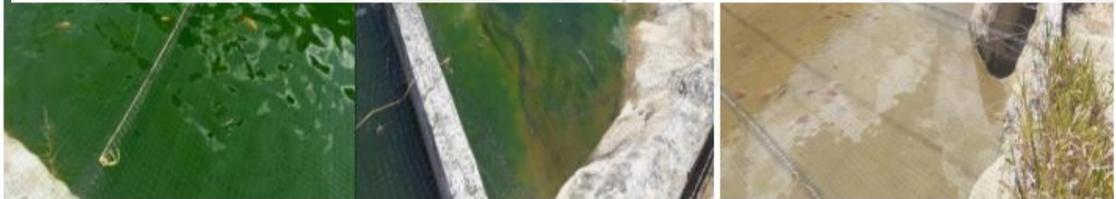


Foto 7, 8 y 9: Estanques piscícolas

Se evidencia que dos de los estanques contienen agua color verde, esto es por presencia de organismos vegetales unicelulares llamados algas, y ocurre cuando hay un desequilibrio (alta cantidad) de niveles de nitratos y fosfatos en el agua del estanque, lo que proporciona a las algas los nutrientes para crecer y, en perfectas condiciones, prosperar, igualmente puede deberse a falta de recambio y/o exceso de comida.

Tanto el agua del rebose como el lavado de los estanques se realiza a través de una canaleta y por manguera de 2" llega a la fuente hídrica que se encuentra al costado derecho de la vivienda, sin ningún tratamiento.

En el mismo sitio donde se tiene el galpón, se cuenta con un mesón y poceta donde se realiza el arreglo de dichas aves, las aguas residuales producto del lavado van a la misma canaleta que recoge las aguas residuales de los estanques, los residuos que se generan en esta actividad son enterrados (información aportada por el señor Wenceslao).

El predio del señor Wenceslao tiene zonas de cobertura vegetal, y zonas de potreros en los cuales tiene la actividad pecuaria y piscícola. Teniendo en cuenta lo reportado en la queja con video y registro fotográfico y lo verificado en campo, se podría presumir que la afectación presentada al recurso hídrico que abastece a los usuarios del acueducto El Balsal, se debió a la descarga producto del lavado de uno de los estanques con que cuenta el señor Wenceslao, sin embargo, no es posible afirmarlo, ya que al momento de la visita no se evidenció descarga y la fuente se observó limpia.



Fuente usuario

Fuente: visita de atención queja 22/2/2024

Revisados los archivos y bases de datos corporativos, se encontró que la J.A.C. El Balsal identificado con Nit: 900045714-9, cuenta con expediente de concesión de aguas 056900200017 a la cual mediante resolución 135-0011 del 9 de febrero de 2007, se otorgó una concesión de aguas superficial en un caudal de 0.601 l/seg a captarse de una fuente sin nombre, la cual se encuentra vencida desde el año 2017.

Así mismo se encontró que el señor Wenceslao Méndez García, cuenta con concesión de aguas otorgada mediante Resolución 135-0249-2017 del 6/12/2017, asentada en el expediente 056900228867 en un caudal de 0.046 l/seg distribuido así: para uso doméstico 0.025 l/seg y para pecuario (vacuno y aves) un caudal de 0.021 l/seg, captados de una fuente superficial denominada El costeño, esta se encuentra vigente al 2027.

El uso piscícola no se encuentra legalizado. Se procede a corroborar la información geográfica del predio en el Geoportal Interno de Cornare, sobre la capa de Determinantes Ambientales, donde se puede observar que el predio no tiene restricciones con el EOT municipal ni los acuerdos Corporativos, no tiene intersecciones en ronda hídrica, y no cuenta con determinante ambiental POMCA o área protegida.

4. CONCLUSIONES:

La eventualidad presentada en la fuente sin nombre ubicada en las coordenadas -75° 6'25.133 6°32'1.651" presuntamente se debió a la descarga del lavado de un estanque de la actividad piscícola que realiza el señor Wenceslao Méndez, teniendo en cuenta las evidencias fotográficas y video presentado por la parte interesada y lo verificado en campo el día de la visita técnica.

En el momento de la visita no se evidenció afectación a los recursos naturales.

La J.A.C. El Balsal, cuenta con concesión de aguas vencida desde el 2017, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto 135-0087-2020 del 30/06/2020, donde se le requiere iniciar los trámites pertinentes.

Dentro de la concesión de aguas otorgada al señor Wenceslao Méndez, no tiene legalizado el recurso que viene haciendo uso para la actividad piscícola, como tampoco cuenta con un sistema para el manejo adecuado de las aguas residuales de dicha actividad, ni manejo de los lodos.

El color verde que presenta dos de los estanques piscícolas, se debe a que se puede estar presentando una eutrofización (exceso nutrientes) presencia de organismos vegetales unicelulares llamados algas, lo que ocurre cuando hay

un desequilibrio (alta cantidad) de niveles de nitratos y fosfatos en el agua del estanque, además de no contar con recambio o exceso de comida.

Según la zonificación ambiental el predio denominado Finca El Costeño del municipio de Santo Domingo no presenta restricciones con el EOT municipal ni los acuerdos Corporativos, no tiene intersecciones en ronda hídrica, y no cuenta con determinante ambiental POMCA o área protegida. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 del 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01117-2024 del 01 de marzo del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el*

procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **WENCESLAO MÉNDEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.529.971, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección y aprovechamiento de las aguas.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ- 135-0306-2024 del 13 de febrero de 2024
- Informe técnico No. IT-01117-2024 del 01 de marzo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **WENCESLAO MÉNDEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.529.971, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección y aprovechamiento de las aguas, por las actividades de lavados y descargas en la fuente sin nombre ubicada en las coordenadas -75° 6'25.133 6°32'1.651" en la vereda el Balsal del Municipio de Santo Domingo, producto de la actividad piscícola ; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **WENCESLAO MÉNDEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.529.971, para que en un término de treinta (30) días proceda a realizar las siguientes acciones:

- Presentar diseño de los estanques, implementar un sistema para el tratamiento de las aguas provenientes de los estanques piscícolas e información técnica del manejo de los lodos.
- Solicitar la modificación de la concesión de aguas para incluir el uso piscícola.

PARAGRAFO: Abstenerse de realizar descargas directas de las aguas residuales provenientes de la actividad piscícola y demás actividades, que puedan afectar la calidad del recurso hídrico de las fuentes que se encuentran a los costados del predio.

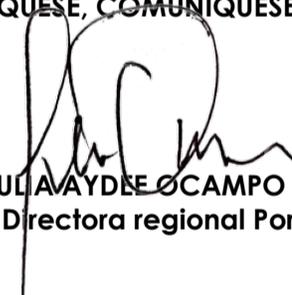
ARTICULO TERCERO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva una vez se cumpla el término otorgado para el cumplimiento de las obligaciones.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **WENCESLAO MÉNDEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.529.971, ubicado en la vereda El Balsal del Municipio de Santo Domingo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056900343351

Fecha: 04/03/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Gloria E. Moreno / Weimar Riascos